FUNDACIÓN MIRADAS COMPARTIDAS

MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

MIRADAS COMPARTIDAS

Tabla de contenido

1. LA LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 2
1.1 LEY N° 20.393, Y SUS MODIFICACIONES 2
1.2 LEY N° 21.595, DE DELITOS ECONÓMICOS 2
2. OBJETO DE LA FUNDACIÓN MIRADAS COMPARTIDAS 3
3. DELITOS ATINGENTES AL GIRO Y ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN 3
4. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 7
5. OBJETO DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS 8
6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MPD 8
7. MATRIZ DE RIESGOS 8
8. ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS 9
9. PROTOCOLOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES 9
10. ROLES Y RESPONSABILIDADES 10
10.1 Del Directorio 10
10.2 Del Gerente General 10
10.3 Del Encargado de Prevención de Delitos 11
11. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS 11
12. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN 11
13. EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL MPD 12

1. LA LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.1 LEY N° 20.393, Y SUS MODIFICACIONES

La ley N° 20.393 (*"la Ley"*), del 2 de diciembre de 2009, estableció, por primera vez en el país, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sus disposiciones son aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado, lo que considera a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, incluidas las fundaciones, como es el caso de Fundación Miradas Compartidas (*"la Fundación"*).

En un comienzo, la Ley solo previó la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los siguientes delitos: Cohecho; Lavado de Activos; y Financiamiento del Terrorismo.

Luego, el año 2016, la ley N° 20.931, añadió uno nuevo: Receptación.

El año 2018, la ley N° 21.121, incluyó: Soborno entre Particulares; Administración Desleal; Apropiación Indebida; Negociación Incompatible.

El año 2019, la ley N° 21.132, agregó: Delito de Contaminación de Aguas; Comercialización de Productos Vedados; Pesca Ilegal de Recursos del Fondo Marino; Procesamiento, Almacenamiento o Utilización de Recursos Escasos.

El año 2020, la ley N° 21.240, adicionó: Inobservancia del Aislamiento u otra Medida Preventiva dispuesta por la AutoridadSanitaria, en caso de Epidemia o Pandemia.

El año 2022, las leyes N°s. 21.325 y 21.459, sumaron: Delitos Ley sobre Control de Armas (Ley N°17.798); Delito de Trata de Personas; Ataque a la Integridad de un Sistema Informático; Acceso Ilícito; Interceptación Ilícita; Ataque a la Integridad de los Datos Informáticos; Falsificación Informática; Receptación de Datos Informáticos; Fraude Informático; Abuso de Dispositivos.

1.2 LEY N° 21.595, DE DELITOS ECONÓMICOS

Más recientemente, el 17 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.595, de Delitos Económicos. En lo que se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la comentada ley introdujo muchas y muy relevantes modificaciones, entre las principales, a manera de síntesis:

(i) Amplía el elenco de personas jurídicas a las cuales es aplicable la ley;

(ii) Amplía el catálogo de delitos formalmente relevantes, los que se elevan a más de doscientos tipos penales;

(iii) Amplía el círculo de sujetos cuyo comportamiento delictivo puede acarrearle responsabilidad penal a la persona jurídica;

(iv) Suprime la exigencia de un comportamiento delictivo en interés o para el provecho de la persona jurídica;

(v) Exigencia de la perpetración de un delito en el marco de la actividad de la empresa; y

(vi) La exigencia de un modelo adecuado y efectivamente implementado para la exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

2. OBJETO DE LA FUNDACIÓN MIRADAS COMPARTIDAS

La Fundación Miradas Compartidas tiene por objeto difundir la integración y normalización plena de las personas afectadas de discapacidades; dar la posibilidad a personas con cualquier discapacidad de poder disfrutar y participar en todo tipo de actividades artísticas, culturales y deportivas; propiciar la influencia en los medios de comunicación para modificar las actitudes sociales negativas hacia las personas con discapacidad y, promover la sensibilización con las necesidades y dificultades de las personas con discapacidad y sus familias; capacitar y crear aptitudes artísticas, creativas, deportivas, comunicacionales y laborales; fomentar y producir las distintas expresiones artísticas, creativas, comunicacionales y deportivas; promover la integración socio cultural; subrayar el carácter de las personas discapacitadas, como individuos con derechos e igualdad de pertenencia en la sociedad; promover la formación a través de talleres integrados de arte, deporte y comunicación para personas con discapacidad y sin ella; y asesorar a todo tipo de entidades interesadas en actividades integradoras.

3. DELITOS ATINGENTES AL GIRO Y ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN

Considerado lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha estimado que son delitos atingentes al giro, actividades e iniciativas de la Fundación y, por tanto, podrían existir situaciones de riesgo de su comisión, los siguientes:

(i) Cohecho (artículos 250 y 251 bis del Código Penal)[1]

[1] *"Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.*
Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.
Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.
Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.
Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del

(ii) Lavado de Activos (artículo 27 de la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos)[2]

---

beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate".

"Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso."

[2] *"Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley Nº 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley Nº 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley Nº 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de La Fundaciónora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

(iii) Financiamiento del Terrorismo (artículo 8° de la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad)[3]

(iv) Receptación (artículo 456 bis A del Código Penal)[4]

(v) Soborno entre Particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal)[5]

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.
En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley."

[3] *"Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."*

[4] *"Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*
Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.
Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximum de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.
Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.
Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.
Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso."

[5] *"Artículo 287 bis.- El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales".*
"Artículo 287 ter.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente".

(vi) Administración Desleal (artículo 470 N°11 del Código Penal)[6]

(vii) Apropiación Indebida (artículo 470 N°1 del Código Penal)[7]

(viii) Negociación Incompatible (artículo 240 del Código Penal)[8]

---

[6] *"Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:"*
"11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.
Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximum o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.
En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.
En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación".

[7] *2Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*
1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.
En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone".

[8] *"Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:*
1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.
2º El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.
3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.
En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.
4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.
5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las asignaciones testamentarias a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
7° El director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.
Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.
Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas

Respecto del resto de los delitos que forman parte del catálogo establecido en el artículo 1° de la Ley, puede señalarse, en términos generales, que:

(i) Delitos incorporados en el año 2019 (ley N° 21.132); esto es: delito de Contaminación de Aguas, Comercialización de Productos Vedados, Pesca Ilegal de Recursos del Fondo Marino y Procesamiento, Almacenamiento o Utilización de Recursos Escasos; el riesgo de comisión de estos delitos es muy bajo.

(ii) Delito incorporado en el año 2020 (ley N° 21.240), de Inobservancia del Aislamiento u otra Medida Preventiva dispuesta por la Autoridad Sanitaria, en caso de Epidemia o Pandemia: este delito fue incorporado en el contexto de la pandemia por Covid-19, específicamente con las medidas de encierro o cuarentena decretadas por la autoridad sanitaria, por lo que su aplicación ha perdida vigencia.

(iii) Delitos incorporados en el año 2022 (ley N° 21.325); esto es: Delitos Ley sobre Control de Armas (ley N°17.798) y Delito de Trata de Personas; el riesgo de comisión de estos delitos es muy bajo.

(iv) Delitos informáticos incorporados con la ley N° 21.459; a saber: Ataque a la Integridad de un Sistema Informático, Acceso Ilícito, Interceptación Ilícita, Ataque a la Integridad de los Datos Informáticos, Falsificación Informática, Receptación de Datos Informáticos, Fraude Informático y Abuso de Dispositivos desde la óptica de la Fundación; el riesgo que uno de estos delitos sea cometido en su beneficio es muy bajo, y las situaciones identificadas a la fecha implicarían que esta podría ser víctima de tales ilícitos y, por tanto, ellos ser cometidos en su contra. En consecuencia, no se han incorporado específicamente estos delitos a los tipos penales atingentes a la Fundación.

4. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley, las personas jurídicas serán responsables de los delitos antes citados (artículo 1 de la Ley), cuando concurran las siguientes circunstancias:

(i) Que el delito sea perpetrado en el marco de la actividad de la persona jurídica;

(ii) Que el delito sea perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación; o por o con la intervención de una persona natural que ocupe un cargo, función o posición en una persona jurídica distinta, siempre que esta le preste servicios gestionando

---

circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.
Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas".

asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación;

(iii) Que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica; y

(iv) Que el hecho punible no se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.

5. OBJETO DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El presente Modelo de Prevención de Delitos ("MPD") adoptado por la Fundación y aprobado por su Directorio, tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones antes referidas de la Ley, de manera que su efectiva implementación resulte adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad penal, cumpliendo seria y razonablemente las exigencias de la Ley.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MPD

Este MPD aplica a todas las personas que participan en la Fundación, a sus asesores y representantes, así como a sus prestadores de servicios y/o proveedores.

Por otra parte, este MPD es complementario y será obligatorio en conjunto con las leyes y demás regulaciones del país.

En este sentido, el MPD contiene una referencia a regulaciones y políticas generales, por lo que será deber de cada persona informarse acerca de los procedimientos y obligaciones concretas que sean aplicables al lugar y actividad en que se desempeñe.

Aun así, hay aspectos y situaciones que pudieran no estar descritos en este MPD o en ningún otro documento, frente a las cuales la persona deberá informarse y consultar con el EPD acerca de las dudas que tuviere, y que se refieran a este MPD.

7. MATRIZ DE RIESGOS

La identificación de los riesgos asociados a las actividades o procesos de la Fundación que impliquen riesgos de conducta delictiva, y los controles y responsables, así como la evidencia y periodicidad de los mismos, se contienen en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento, de la que tomarán conocimiento quienes participen de las correspondientes actividades o procesos, así como los responsables de los respectivos controles, en la parte que fuera pertinente.

8. ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

La Fundación cuenta con un Encargado de Prevención de Delitos ("EPD"), quien es el responsable de aplicar y fiscalizar el MPD, sin perjuicio de los sujetos responsables de la aplicación de cada uno de los protocolos y procedimientos que lo conforman.

El EPD es designado por el Directorio de la Fundación y dura tres años en su cargo, plazo que podrá prorrogarse por períodos iguales de tres años, y no requiere dedicación exclusiva al cargo.

El EPD es independiente de la administración y reporta directamente al Directorio. La Gerencia General, direcciones y trabajadores de la Fundación deberán prestar su máxima colaboración al EPD para el desempeño de sus funciones.

El EPD cuenta con medios y facultades suficientes para cumplir con sus funciones, teniendo acceso ordinario, directo y permanente al Directorio.

Respecto a los recursos y medios materiales, el EPD cuenta con sistemas y procedimientos establecidos de manera permanente para efectuar sus labores. Si con ocasión de la implementación de este MPD, se hacen necesarios recursos y medios materiales adicionales a los existentes, el Directorio de la Fundación dispondrá que ellos sean solicitados directamente a la Gerencia General.

9. PROTOCOLOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Son aplicables al presente MPD y se entienden formar parte del mismo como documentos anexos, los siguientes:

(i) Matriz de Riesgos;

(ii) Código de Ética;

(iii) Contratos de trabajo, y sus cláusulas específicas de la ley N° 20.393;

(iv) Contratos de proveedores, y sus cláusulas específicas de la ley N° 20.393;

(v) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad ("RIOHS");

(vi) Procedimiento de Denuncias;

(vii) Manual de Procedimientos de Resolución Conflictos de Interés; y

(viii) Política de Capacitación.

La Fundación ha adoptado una política para prevenir los delitos contemplados en la Ley, así como otras infracciones e irregularidades legales, bajo el Principio de Legalidad que la inspira, conforme lo establece el Código de Ética:

"La Fundación desarrolla sus actividades con estricto apega a la legalidad. En consecuencia, cada

persona deberá observar las leyes y demás regulaciones aplicables a la Fundación, así como aquellas disposiciones que sean dictadas por los órganos superiores de la misma, destinadas a cumplir con la legalidad vigente.

La Fundación no espera, ni menos exige, que sus trabajadores y personal realicen sus funciones infringiendo las leyes, ni aún a pretexto de la eficiencia y del buen servicio."

En consecuencia, todo acto que esté destinado, relacionado o que contribuya a la comisión de los delitos contemplados en la Ley, vulnera de manera esencial y gravemente al Principio de Legalidad de la Fundación.

Las infracciones legales, reglamentarias, irregularidades o comportamientos que vulneren la integridad o ética, este MPD o su documentación anexa, serán sancionadas conforme a los procedimientos establecidos en este MPD, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y con las sanciones contenidas en la legislación vigente.

10. ROLES Y RESPONSABILIDADES

10.1 Del Directorio

Corresponderá al Directorio de la Fundación:

(i) Designar y/o revocar de su cargo al EPD. El Directorio podrá prorrogar dicho nombramiento cada tres (3) años, por períodos de igual duración.

(ii) Proveer o autorizar que se proporcionen los medios y recursos necesarios para que el EPD logre cumplir con sus roles y responsabilidades, en función del tamaño y actividades de la Fundación.

(iii) Aprobar el texto del MPD y sus modificaciones.

(iv) Velar por la correcta implementación y efectiva operación del MPD.

(v) Recibir y analizar los reportes de gestión y funcionamiento del MPD presentados por el EPD.

(vi) Informar al EPD de cualquier situación observada que tenga relación con la Ley y las gestiones relacionadas con el MPD.

10.2 Del Gerente General

Corresponderá al Gerente General de la Fundación:

(i) Entregar la información que requiera el EPD para el desempeño de sus funciones en relación a la implementación, operatividad y efectividad del MPD.

(ii) Informar al EPD de cualquier situación observada que tenga relación con la Ley y las gestiones relacionadas con el MPD.

(iii) Apoyar al EPD, asegurando su acceso irrestricto a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del MPD en las áreas que se requiera, como la investigación de denuncias y la realización de inducciones y capacitaciones al personal.

(iv) Colaborar, en apoyo del EPD, en la implementación de los controles necesarios, en cualquier área de la Fundación para mitigar los riesgos identificados en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento o informar cualquier riesgo nuevo que llegue a su conocimiento y haya sido identificado dentro de la Fundación.

10.3 Del Encargado de Prevención de Delitos

Sin perjuicio de lo establecido con anterioridad en este MPD, corresponderá al EPD:

(i) Identificación de actividades y procesos expuestos a riesgo de comisión de delitos, a lo menos una vez al año, e implementación de protocolos, reglas y procedimientos específicos para prevenir la comisión de delitos (proceso de evaluación interna, independiente del que efectúen los terceros evaluadores).

(ii) Implementación y/o aplicación de los planes de mejoras propuestos por los evaluadores independientes.

(iii) Reportar a través de una rendición de cuentas, anualmente, de la gestión realizada al Directorio.

(iv) Administrar el Canal de Denuncias, en conformidad con el Procedimiento de Denuncias, para esta materia.

(v) Asegurarse de que todos los integrantes de la Fundación y Terceros estén informados respecto a sus roles y responsabilidades de gestión de riesgo de la Fundación (capacitaciones).

11. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Existe un procedimiento a fin de que todas las personas a quienes se aplique este MPD puedan denunciar su infracción o bien denunciar actividades sospechosas sobre la comisión de delitos, además de cualquier actividad sospechosa que pudiese ir contra las normas legales o la normativa interna de la Fundación.

12. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN

El EPD, en conjunto con la administración de la Fundación, deberá difundir este MPD entre todo integrante de laFundación.

Este MPD deberá ser publicado en la página web de la Fundación, para conocimiento y

difusión.

La obligación de conocerlo y acatarlo deberá ser incorporada en los contratos de trabajo de dicho personal. Asimismo, deberá ser considerado dentro de las condiciones contractuales con proveedores, en el contexto de lo dispuesto con anterioridad en este MPD.

Adicionalmente, deberá ser difundido, por los medios que se determinen al efecto, para su implementación en conformidad con las normas laborales y demás regulaciones que sean aplicables.

13. EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL MPD

El MPD será evaluado por terceros independientes durante el primer año de vigencia y, en adelante, cada tres años, correspondiendo al EPD implementar los perfeccionamientos o actualizaciones a partir de tales evaluaciones.

Control de Versiones				
Versión	**Fecha de Vigencia**	**Aprobado por**	**Fecha publicación**	**Comentario**
1°	05/05/2026	Directorio	05/05/2026	Acta de sesión extraordinaria de directorio celebrado 05/05/2026 a las 15 horas.